

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110014003-019-**2017-00007-02**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto datado 5 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por ese extremo, y basada en que dicha figura procedimental tuvo lugar previamente a la interposición del proceso de marras, cuya instauración no superó los 6 meses contemplados en la ley para tal efecto.

ANTECEDENTES

El recurrente, al momento de interponer la alzada, ratificó los argumentos con los que sustentó la solicitud de terminación por desistimiento tácito, los cuales consistieron en que un proceso de tal naturaleza ya había sido conocido previamente por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 2015-00845, y que su terminación por desistimiento tácito se decretó a través de auto calendado 6 de diciembre de 2016, derivando en que el apoderado judicial de la parte actora retirara el libelo el día 16 de ese mes. Así, indicó que la radicación del proceso de marras no acató lo versado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual prevé la imposibilidad de iniciar nuevamente un decurso dentro de los 6 meses siguientes a la declaratoria de terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las actuaciones surtidas dentro del trámite rebatido se deduce de manera temprana que el auto cuestionado deberá mantenerse indemne.

Inicialmente, es necesario analizar lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que, sobre la situación descrita y denunciada en particular, versa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; (...).”

Con base en lo anterior, se encuentra que las precisiones realizadas por el censurante son acertadas, en lo que respecta a que el extremo actor interpuso la demanda que aquí se estudia,

un mes después de la terminación por desistimiento tácito de un proceso idéntico, conocido previamente por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, la cual se gestó, según lo comentó y según lo constató este estrado, mediante auto calendado 6 de diciembre de 2016, ejecutoriado el día 7 del mismo mes.

Cabe anotar entonces que la radicación de la presente demanda no atendió lo consagrado en el canon normativo atrás reseñado, toda vez que, como mínimo, la parte demandante debió esperar el transcurso de los 6 meses contemplados en dicho apartado para su nueva interposición.

Sin embargo, no le asiste la razón al libelista al referir que la sanción por la inobservancia de dicho mandato sea la terminación del proceso aquí iniciado y actualmente estudiado, toda vez que en ningún aparte del estatuto de procedimiento civil o cualquier otra ley que regule el trámite de actuaciones como las estudiadas, se estipula esta. En efecto, el legislador estableció una prohibición, pero olvidó establecer el efecto de su transgresión, razón por la cual, no le es dable al juzgador aplicar uno no contemplado en la ley, máxime cuando ello implica un impedimento a la administración de justicia, cuya interpretación debe ser restrictiva en favor de esta. Por tanto, este juzgado estima que la decisión proferida por la juzgadora de primera instancia se ajustó a lo contemplado en la normatividad atinente al caso, al discurrir que la terminación solicitada es inviable.

No obstante, esta última deberá considerar la verdadera sanción contemplada en el artículo señalado, atinente al cómputo de términos frente a la prescripción y/o caducidad de la acción incoada, que, de manera diáfana, deberá analizarse al decidir de fondo la resolución del conflicto planteado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.*

Providencia notificada por estado No. 102 del 25-oct-2021